

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-023-2021-00260-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte incidentante, en contra del auto calendarado 7 de marzo de 2022, y tramitado a través de proveído datado 23 de septiembre de 2022, proferidos ambos por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se decidió la nulidad planteada dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que la demanda de la referencia no se le notificó a su poderdante en debida forma, toda vez que el estrado de primera instancia lo indujo en error frente a ello. Esgrimió entonces que por ello nunca se le corrió traslado del libelo ni del auto admisorio de la demanda, por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa, derivando en que el *a quo* interpretara que guardó silencio. Por lo anterior, refutó que, para el caso en comento, se configuró la causal de indebida notificación del proveído referido, consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso. Finalmente solicitó que se revocaran las costas que le fueron impuestas por no haberse causado.

CONSIDERACIONES

Partiendo de lo estudiado respecto del proceso de marras, se encuentra que los reparos elevados por el libelista carecen de prosperidad, por lo que el auto vituperado deberá mantenerse.

De entrada, resulta necesario evocar lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso respecto de la indebida notificación de providencias, como la de admisión que se refuta como no notificada por parte del incidentante. Veamos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

De esa manera, al descender al *sub-lite* se evidencia que los reparos elevados por el censurante se encuentran dirigidos a que se le realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda del epígrafe, datado 6 de abril de 2021, en vista de que el *a quo*, aun cuando precisó los requisitos para que la realizara, los cuales el incidentante adujo como

cumplidos, no lo hizo, contrariando los presupuestos contemplados en los artículos 290 y subsiguientes del estatuto procesal civil.

Con base en lo antedicho, y analizando el asunto puesto bajo estudio, este estrado estima que las censuras propuestas no tienen la virtualidad de revocar lo adoptado por el juzgador de primera instancia.

Para el efecto, el recurrente deberá tener en cuenta que, debido al surgimiento de la emergencia sanitaria producida por el covid-19, se emitió el Decreto 806 de 2020, en aras de dar continuidad a la prestación del servicio de acceso a la justicia, ello de manera virtual, implementando medidas que hicieran más expedito el trámite de los procesos radicados en ese momento, así como los que se impetraran con posterioridad.

En ese orden de ideas, al expedirse el mentado decreto, se propendió, en materia de notificaciones, por que estas se surtieran de manera personal, ello con sujeción a unos términos definidos, como bien se estipuló en su artículo 8, el cual versa:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Resaltado por este estrado).

Partiendo de lo traído a colación, debe anotarse que las formas de notificación atrás mencionadas fueron del orden facultativo, las cuales podrían ser escogidas por el interesado a su gusto, sin perjuicio de usar las contempladas en el Código General del Proceso, cuyos preceptos nunca fueron derogados por ello.

Así las cosas, para el caso en concreto, se avizora que el apoderado judicial de la parte actora optó por notificar el libelo y su auto admisorio a través de los mecanismos contemplados en el decreto atrás citado, sin que fuera procedente la notificación personal de la que trata el artículo 291 del estatuto procesal civil de manera concurrente. Por ello, el libelista deberá comprender que el traslado que reclama como no realizado, finalmente sí tuvo lugar, toda vez que su contraparte, como bien se puede evidenciar en el plenario, sí lo surtió, remitiéndole copia de la demanda y del auto que la admitió, esto a través de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en la norma precitada.

Ahora bien, lo referente a la presunta inducción al error predicada por el censurante por parte del despacho de origen carece de asidero, toda vez que, si bien este último le requirió para el envío de documentación para tal fin, tales exigencias tuvieron como origen la solicitud del

interesado para ello. A partir de tal hecho es posible identificar que, desde un primer momento, la interpretación dada por el extremo pasivo a la normatividad destinada a la notificación de providencias, sea la contemplada en el Decreto 806 de 2020 o la prevista en el Código General del Proceso, fue errada. Esto, debido a que, por parte del recurrente se comprendió equivocadamente que era aplicable para el caso en comento lo estipulado en el artículo 291 ejusdem, mientras que las diligencias emprendidas por el demandante se realizaron con base en una norma diferente y excluyente de esta última.

Por lo anterior, se encuentra que lo rebatido por el incidentante es infundado, derivando en que la decisión en ese sentido deba ser confirmada.

Finalmente, en lo que atañe a las costas discutidas, el impugnante deberá remitirse a lo versado en el artículo 365 ibidem, que indica:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”. (Subrayas por este estrado)

No obstante de lo anterior, las costas a la que fue condenada la parte incidentante, estima el despacho que debe revocarse, atendiendo que se limitó a surtir un trámite idéntico al de un recurso horizontal (traslado y decisión), para el cual no procede la condena en costas, interpretación que se observa como la más razonable en la medida en que constituye una restricción al derecho de defensa. En efecto, de la norma transcrita se infiere con claridad, que no procede condena en costas en los casos de recursos de tal estirpe (horizontales), no así en los verticales, como lo es la apelación razón por la cual, aun cuando se revocará en lo pertinente las costas señaladas en la primera instancia por el trámite de la nulidad, se impondrán con ocasión de esta alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal segundo del auto objeto de apremio por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante, la providencia rebatida.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, en favor de la parte actora, teniendo como agencias en derecho la suma de \$580.000. Realícese en su

oportunidad la respectiva liquidación por el juzgado de primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 20 del 21-feb-2023

CARV